



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2017 00363 00**

Interesado: ANA VERONICA BEDOYA

Presunto interdicto: ARGEMIRO GUEVARA ROMERO

Procede el despacho a avocar el conocimiento del proceso de la referencia y como resultado de ello, efectuado el control de legalidad a las actuaciones realizadas a instancia del juzgado homólogo, como lo prevé el artículo 132 C. G. del P. se estima pertinente tomar las siguientes decisiones.

1. Atendiendo a que la interesada en el proceso, señora ANA VERONICA BEDOYA falleció, como está acreditado con el Registro Civil de Defunción visible a folio 96 del expediente y al proceso compareció el señor JUAN GABRIEL GUEVARA RUEDA, hijo del presunto interdicto, conforme al parentesco acreditado con el Registro Civil de Nacimiento que obra a folio 93, se tendrá como interesado en la curaduría, tal y como lo permite el literal b del artículo 6 de la Ley 1306 de 2009.

2. Como quiera que con el hecho del fallecimiento de la solicitante inicialista se revela que es posible que el señor ARGEMIRO GUEVARA ROMERO, tenga familiares cercanos interesados en el ejercicio de la guarda, que no fueron indicados en la demanda, en esta oportunidad se le solicitará al actor que informe sí el presunto discapaz cuenta con ascendientes con vida, otros descendientes y/o colaterales mayores de edad, como familiares preferentes para el ejercicio de la guarda (literal b artículo 6 Ley 1306 de 2009).

3. Revisado el expediente se nota que no fue aportado el certificado de permanencia de la publicación del emplazamiento de las personas que se crean con derecho al ejercicio de la guarda, tal como lo exige el parágrafo 2º del artículo 108 del C. G del P. por lo que se requerirá a la parte interesada para que lo allegue, en lo posible.

4. A pesar de que en el legajo militan varios certificados médicos sobre el estado mental del presunto interdicto, se observa que no cumplen a cabalidad con los requisitos formales que debe contener de acuerdo con lo estipulado en el artículo 586 - 4 del C. G.

del P., por lo que se ordenará la realización de uno sobre todo con el propósito de establecer el estado actual del paciente.

5. Siguiendo los lineamiento trazados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-026 de 26 de enero de 2014 se ordenara notificar al presunto interdicto de la admisión del proceso y de la presente providencia con el propósito de que tenga pleno conocimiento del trámite que está siendo adelantado y por quien, en la medida que de acuerdo con las certificaciones médicas es posible que este en capacidad de comprender el contenido de la diligencia, al no haberse determinado fehacientemente que padezca demencia cortical por Alzheimer, patológica que de acuerdo con la literatura médica consultada sí impediría tal comprensión.

Por lo diserto se,

#### RESUELVE:

PRIMERO: TENER como interesado en el ejercicio de la guarda al señor JUAN GABRIEL GUEVARA RUEDA en su calidad de descendiente del presunto interdicto.

SEGUNDO: SOLICITAR al interesado en la curaduría señor JUAN GABRIEL GUEVARA RUEDA que por intermedio de su apoderada judicial informe sí el presunto discapaz cuanta con ascendientes con vida, otros descendientes y/o colaterales mayores de edad, familiares preferentes para el ejercicio de la guarda. En caso de que la respuesta sea positiva deberá indicar el nombre y el lugar donde pueden ser notificados a efecto de que sean escuchados dentro de este proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada para que aporte el certificado que deberá expedir el periódico "El Tiempo" en donde conste que la publicación del emplazamiento permaneció fijado durante el término en la página web del medio escogido como lo exige parágrafo 2º del artículo 108 del C. G del P.

CUARTO: ORDENAR que se realice un dictamen médico psiquiátrico al señor ARGEMIRO GUEVARA ROMERO por la Psiquiatra SANDRA CLAVIJO MEZA, con el propósito de establecer el estado actual del paciente. El dictamen deberá contener:

- a) Las manifestaciones características del estado actual del paciente
- b) La etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con la indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos y,
- c) El tratamiento conveniente para procurar la mejoría del paciente.

El resultado deberá ser presentado a la mayor brevedad posible a efecto de imprimirle celeridad al trámite.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente en la forma establecida en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P. el auto admisorio de la demanda y el auto con el que este juzgado avoca el conocimiento de este asunto al presunto interdicto señor ARGEMIRO GUEVARA ROMERO.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada KELLYS KATHERINE GUITIERREZ MUÑOZ, como apoderada judicial del solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 97 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del CGP.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA  
Secretario

C.D.N.

